

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Viviana Echeverry Restrepo y otra
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 00248 00</b>
Asunto	Requiere apoderada demandada. Rechaza recurso. Ordena compartir expediente

El 11 de octubre del año que avanza (Doc.41), la abogada **PAOLA ANDREA PÉREZ GÓMEZ** allegó al correo institucional recurso de reposición y apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, arrojando para ello poder conferido por la demandada. Sin embargo, dicho poder no cuenta con **presentación personal** por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido por **mensaje de datos** como lo permite el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos sufre las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora la poderdante y envía a la abogada. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo adjunto denominado “PRUEBA20221011\_08453663.pdf”, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo anexo.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la profesional del derecho, para que presente poder idóneo, teniendo en cuenta lo anteriormente advertido, para efectos de reconocerle personería para actuar.

En todo caso, habrá de rechazarse de plano el aludido recurso, dado que el Art. 440 inciso 2° del C.G.P. preceptúa que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negritas con intención), y en el presente caso aunque la demandada VIVIANA ECHEVERRY el 19 de septiembre del presente año (Doc.35) arrió memorial contentivo de excepciones previas y de mérito, al mismo no se le impartió trámite alguno, tal como fue decidido en auto del 28 de septiembre del presente año (Doc.37), dado que fue presentado de forma extemporánea, puesto que la notificación de dicha demandada se entendió surtida desde el 27 de agosto de 2020, como quedó plasmado en el auto del 27 de enero de 2021 (Doc.10), lo que significa que el término previsto para presentar excepciones en esa fecha se encontraba vencido. La codemandada CLAUDIA CECILIA MESA TORRES no efectuó pronunciamiento alguno frente a la demanda.

Se ordena compartir el expediente digital con la profesional del derecho, a fin que pueda obtener un contexto general respecto de las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Una vez ejecutoriado este auto, se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto) como se ordenó en el numeral quinto del auto recurrido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7571df6c25c0aab9cbfa34bff807b3cd8035d6037696c640c5ee6d44c26bfd**

Documento generado en 19/10/2022 08:56:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**